

SCI-04-2017

*Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales*

*San Alejo, La Unión*

*Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador a las once horas y diez minutos del veinte de junio de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las diez horas y cincuenta y cuatro minutos del quince de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano José Alberto Ortiz Arias.

Junto al escrito presentado se anexa la fotocopia simple de un documento que se denomina: "Planilla de precandidatura inscrita para Alcalde del municipio de San Alejo, departamento de La Unión por el partido FMLN" y doce fotocopias simples de documentos con las siguientes características: Denominación: "Comisión Especial Electoral, 2017. Comprobante de solicitud de inscripción"; tres de ellos firmados por la señora Griselda Nohemy Rodríguez y el resto por el señor Edwin Vicente Ramírez Sosa; cuatro fechados el 28-05-2017 y el resto el 29-05-2017; y todos tienen estampado un sello circular en el que se lee lo siguiente: "Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional. La Unión. Comisión Electoral Departamental".

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el ciudadano Ortiz Arias señala que, "en el municipio de San Alejo, departamento de La Unión, se han inscrito tres planillas por el partido FMLN que incluyen a los precandidatos contendientes con sus respectivos concejales; que participarán en la elección interna del domingo veinticinco del año en curso".

2. Expresa que, "Se presentarán todos los afiliados inscritos al padrón interno del FMLN de [ese] municipio el cual ronda una cantidad de treinta y nueve personas las cuáles serán las encargadas de elegir la planilla ganadora ese mismo día de votación."

3. Indica que, "se [les] ha informado a través de otros contactos oficiales que por información brindada en una reunión por el mismo Diputado por el FMLN del departamento de La Unión el Lic. Santiago Flores el cual expresó que esta decisión fue tomada por la Comisión Política del FMLN que en [ese] municipio de San Alejo solo se aceptó una planilla y se retiraron las otras dos que se habían inscrito llenando todos los requisitos que se solicitaban, lo cual violenta [su] derecho de participación y al mismo tiempo evade la resolución de la Sala de lo Constitucional donde establece la participación

abierta de cualquier persona a inscribirse a cualquier partido político siempre y cuando reúna los requisitos que se requiere”.

4. Refiere que por esa razón hace del conocimiento del Tribunal, “esa forma de imposición y sobre todo a la resolución en materia electoral y a los principios democráticos que se está cometiendo por las autoridades de ese partido hacia [su] persona” y las demás personas incluidas en la planilla que se ha denegado.

Y, señala que adjunta al escrito, “el listado de la planilla” de su candidatura y las copias de los “comprobantes de inscripción” que les proporcionó el personal de la Comisión Electoral Departamental del FMLN en La Unión.

5. Finalmente, solicita al Tribunal Supremo Electoral que el día veinticinco de junio del presente año delegue un representante que “testifique el principio y el final del resultado de [esa] elección interna en [dicho] municipio”.

II. 1. A través de sus precedentes jurisdiccionales – por ejemplo ref. SCI-01-2017 y SCI-03-2017 y - este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2° y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia *subsidiaria* para *resolver* las *controversias* relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre *los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido* contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

2. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

3. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

**III.** 1. Además, se ha indicado que en peticiones cuyo objeto, sean hechos relacionados como los que se exponen en este caso, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1° LPP, es un examen de la petición, a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

IV. 1. Al examinar la pretensión, este Tribunal considera que se cuenta con la documentación que mínimamente sustenta el hecho de que el peticionario, junto con otros ciudadanos, presentaron una solicitud de inscripción de una planilla de candidatos a miembros del concejo municipal de San Alejo, departamento de La Unión, ante los organismos electorales internos del FMLN, sin que hayan recibido una respuesta formal sobre la postulación de dichas candidaturas.

2. En consecuencia, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos: optar a cargos públicos- artículos 71.3° Cn y 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; elegir y ser electo conforme a los procedimientos establecidos por la normativa interna del partido político –artículo 36.a LPP-; y participar en los procesos electorales establecidos por la normativa interna del partido político– artículo 36. g LPP-; este Tribunal estima necesario *ordenar* a la Comisión Especial Electoral del FMLN, que, luego de recibir la notificación de la presente resolución, proceda a resolver la petición formulada por los ciudadanos en el sentido de:

i) *inscribir* la planilla, siempre que cumpla con los requisitos que la normativa interna establece para tal efecto, y se lo comunique de forma inmediata al peticionario, debiendo garantizar su participación en la elección interna del próximo veinticinco de junio del presente año;

ii) *prevenir* cualquier situación que pueda ser subsanada por el o los peticionarios, especialmente en atención al respeto a su derecho constitucional a optar a cargos de elección popular previsto en el artículo 72 ordinal 3° de la Constitución de la República y *establecer* en la resolución de prevención, el criterio interpretativo sobre el cumplimiento de la cuota de género y de la juventud, precisando el número de mujeres y jóvenes que se requiere para su cumplimiento, así como cualquier otro requisitos que genere dudas interpretativas; a fin de que los peticionarios tengan certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de inscripción de las candidaturas. Debiendo garantizar la participación de los peticionarios en la elección interna del próximo veinticinco de junio del presente año, siempre que cumplan con la normativa interna; o,

iii) *Denegar* por medio de resolución formal y motivada la planilla, estableciendo los motivos y disposiciones legales en que se fundamenta dicho rechazo, debiendo comunicar la resolución a los ciudadanos.

3. Deberá ordenarse además a la Comisión Especial Electoral del FMLN que, de forma inmediata y previa a la celebración de la elección interna el próximo veinticinco de junio del presente año, informe a este Tribunal la resolución final o definitiva adoptada en relación a la petición de los ciudadanos relacionados con el presente caso.

4. Dado que el ciudadano Ortiz Arias, ha solicitado que el Tribunal Supremo Electoral, el día veinticinco de junio del presente año, delegue un representante que “testifique el principio y el final del resultado de [esa] elección interna en [dicho] municipio”; deberá declararse sin lugar dicha petición, en virtud de que el Tribunal carece de competencia para realizar un acto jurídico como el solicitado, en los términos planteados por el peticionario.

5. Finalmente, en vista de que este Tribunal advierte que el peticionario no señaló un lugar recibir los actos de comunicación procesal referidos a este caso, sin embargo, sí proporcionó un número de teléfono móvil o celular; la Secretaría General de este Tribunal deberá realizar las gestiones pertinentes a fin de contactarlo y que señale el lugar en donde se le pueda notificar efectivamente la presente resolución.

**Por tanto**, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 incisos 1º, 2º y 3º, 208 inciso 4º de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29 30 inciso 2º de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Ordénese* a la Comisión Especial Electoral del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), que, luego de recibir la notificación de la presente resolución, proceda a resolver la petición del señor José Alberto Ortiz Arias dentro de los parámetros establecidos en el romano IV de esta decisión;

b) *Ordénese* a la Comisión Especial Electoral del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) que, de forma inmediata y previa a la celebración de la elección interna el próximo veinticinco de junio del presente año, informe a este Tribunal la resolución final o definitiva adoptada en relación a la petición de los ciudadanos relacionados con el presente caso;

c) *Sin lugar* la petición del ciudadano José Alberto Ortiz Arias, de que el Tribunal Supremo Electoral, el día veinticinco de junio del presente año, delegue un representante que “testifique el principio y el final del resultado de [esa] elección interna en [dicho]

municipio”; en virtud de que el Tribunal carece de competencia para realizar un acto jurídico como el solicitado, en los términos planteados por el peticionario; y,

d) *Notifíquese* la presente resolución al señor José Alberto Ortiz Arias, para lo cual, la Secretaría General deberá tener en cuenta lo expresado en el Considerando IV.4 de la presente resolución; y, al instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

